

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de fondos provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *precio abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR

Circular.

En cumplimiento de lo que se ordena al Alto Tribunal de Justicia Militar por el artículo 6.º del Decreto-ley de 5 de julio de 1937 para desenvolvimiento de lo preceptuado en éste, y con estricta sujeción a lo que en el mismo se dispone, el Alto Tribunal dicta las normas siguientes:

Primera. A tenor del artículo 1.º del Decreto-ley, el personal a que éste se refiere es el que esté o hubiera estado escalafonado, como perteneciente a todas las Armas, Cuerpos, Institutos y Servicios del Ejército y la Armada, siempre que los procedentes de la zona roja sean Generales, Jefes, Oficiales o tengan asimilación a alguna de estas categorías.

Segunda. En cada Ejército se constituirá un Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales permanente, al cual habrán de someterse todos los procedimientos sumarísimos instruidos en aquél contra Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina a los que se clasificó en el apartado B) y C) del artículo 3.º del Decreto-ley.

Tercera. Cada Consejo de Guerra de Oficiales Generales a que se refiere la anterior norma se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales (dos Oficiales Generales del Ejército, otros dos Oficiales Generales de la Armada, otro Auditor de División del Cuerpo Jurídico Militar y otro Coronel Auditor de la Armada), pudiendo en defecto de alguno de estos dos últimos ser sustituido por otro del empleo inmediato inferior del respectivo Cuerpo Jurídico.

Como suplente se designará, además, para cada Tribunal un Oficial General o Coronel del Ejército o de la Armada.

Presidirá el Consejo el Oficial General más caracterizado de los designados.

Actuará de ponente el Vocal Auditor del Ejército o de la Armada, según pertenezca el encartado a uno u otra.

La Secretaría de Guerra nombrará a quienes hayan de componer en cada Ejército el correspondiente Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales.

Cuarta. La autoridad militar que según el artículo 2.º del Decreto-ley ha de designar con toda urgencia Juez instructor para las actuaciones primeras será aquella de que dependa la Oficina o Servicio de Información a la cual haya sido sometido cada presentado en seguida de llegar a nuestra zona.

Quinta. Hecha por la Secretaría de Guerra la clasificación de presentados que previene el art. 3.º del Decreto-ley con sujeción a los apartados que el mismo artículo comprende, quedarán los incluidos en los B) y C) sujetos a procedimiento judicial, para lo cual la Secretaría de Guerra remitirá las actuaciones a la Auditoría que radique en la misma plaza donde se halle establecido el Consejo de Guerra correspondiente al Ejército en cuyo territorio hubiera tenido lugar la presentación. Las actuaciones relativas a los clasificados por la Secretaría de Guerra en el apartado A) quedarán archivadas en la misma Secretaría.

Sexta. Los cogidos prisioneros en combate o a consecuencia de él sin ánimo de presentarse a nuestras Autoridades serán inmediatamente privados de libertad y sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra permanentes establecidos por el Decreto número 55 de 1.º de noviembre último (B. O. núm 22).

Séptima. Recibidas por los Auditores las actuaciones que en la Secretaría de Guerra sirvieran para incluir en los grupos B) y C) a los presentados a quienes correspondía, nombrarán aquéllos inmediatamente Juez instructor y Secretario, con sujeción a lo prevenido en el Código de Justicia Militar, a fin de que se continúe el esclarecimiento de la conducta de tales presentados por el procedimiento judicial sumarísimo que el mismo Código establece. Respecto de la situación de los encartados durante el procedimiento en sustitución de la regla primera del artículo 653 del Código de Justicia Militar, deberán cumplirse las

disposiciones concretas que el Decreto-ley contiene.

Octava. Cada presentado será objeto de un solo procedimiento.

Novena. Cuando el Juez instructor considere terminado el procedimiento resumirá en un breve escrito su resultado y elevará los autos al Auditor, el cual podrá acordar que se amplíe aquél con nuevas diligencias; mas si estimare completas las actuaciones, las someterá al Consejo de Guerra especial a que estas normas se refieren.

Décima. Ejercerá las funciones fiscales la Fiscalía Jurídico-Militar correspondiente a la Auditoría que haya dirigido el procedimiento. Para nombramiento y actuación del defensor se observarán los preceptos del Código de Justicia Militar.

Undécima. El Consejo de Guerra aplicará el Código de Justicia Militar a los encartados que pertenezcan al Ejército, el Código Penal de la Marina de Guerra a quienes formasen parte de ésta y las leyes penales comunes a unos y otros cuando proceda, sin que puedan someterse en un solo procedimiento al Consejo de Guerra individuos pertenecientes al Ejército y a la Armada.

Duodécima. Si el Consejo de Guerra apreciara que de la conducta del presentado en nuestra zona no se deriva responsabilidad alguna y puede ser empleado en destino activo, lo consignará así en un «pronunciado» que el Presidente del Consejo de Guerra comunicará telegráficamente a la Secretaría de Guerra a los efectos oportunos, sin perjuicio de elevarse después a ella testimonio literal del mismo «pronunciado».

Décimatercera. Para mejor proveer, podrá el Consejo de Guerra acordar que se amplíen las actuaciones, con el esclarecimiento de determinados extremos, mediante diligencias practicables en la zona liberada y que habrán de precisarse en la correspondiente providencia.

Décimacuarta. El tiempo máximo a invertir en la tramitación de las actuaciones, desde su envío por el Negociado de Justicia de la Secretaría de Guerra hasta la vista de las mismas en Consejo, será el de veintidós días, salvo el caso en que por el Tribunal se solicitaren nuevas pruebas, conforme a la regla decimatercera, en cuya hipótesis se ampliará por ocho días más, no pudiendo nunca exceder el invertido de treinta días desde que se calificó provisionalmente la conducta del encartado por el Negociado de Justicia de aquella Secretaría hasta la resolución que ponga fin a los autos. A este objeto, los instructores librarán telegráficamente los indispensables interrogatorios de preguntas a los testigos ausentes, que serán evacuados por el mismo medio, sin perjuicio de su inmediata ratificación por certificado los Generales, por oficio los Jefes y por comparecencia personal ante el Consejo los Oficiales, de ser ello posible, limitando su actuación el Juez a incorporar a los autos las pruebas documentales existentes, las declaraciones de los residentes en la plaza donde se sigue el procedimiento, los despachos telegráficos, los certificados y oficios y cuantas otras diligencias sean practicables en el lapso de tiempo señalado.

Décimaquinta. En el caso de que de la conducta del encartado se originen responsabilidades penales a juicio del Consejo de Guerra el «pronunciado» en que se haga esta declaración habrá de someterse a la aprobación del Auditor que dirigió el procedimiento y del General en Jefe del Ejército respectivo, si es que éste no hubiese delegado su jurisdicción en el General del Cuerpo de Ejército del cual dependa dicho Auditor. En caso de disenso será resuelto éste por el Alto Tribunal de Justicia Militar.

Décimasexta. Los «pronunciados» se consignarán en forma de sentencia, con relación concreta y clara de los hechos que el Consejo de Guerra declare probados y fundamentos legales.

Décimaséptima. Los presentados en las Islas Canarias, Baleares, plazas de soberanía española y zona de nuestro Protectorado en Marruecos a quienes la Secretaría de Guerra clasifique en los apartados B) y C), se someterán al Consejo de Guerra correspondiente al Ejército del Sur.

Décimoctava. La posible revisión a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley se efectuará cuando cualquier General, Jefe u Oficial denunciare actos realizados por un militar y de los cuales no hubiera habido constancia al tiempo de recaer respecto del mismo el «pronunciado» determinativo de su reingreso en el Ejército. La denuncia que ha de recibir el superior inmediato de quien el reingresado dependa, se elevará por conducto reglamentario, con las pruebas que se hubieran aportado, a la Secretaría de Guerra si el denunciado estuviera prestando servicio activo como comprendido en el grupo A), y dicha Secretaría, en vista de la denuncia, del expediente relativo al denunciado y de la conducta militar observada por el mismo en nuestra zona, procederá si lo estimare pertinente a nueva clasificación. Cuando a consecuencia de ésta se incluyese al denunciado en los apartados B) y C) se observará lo prevenido en la norma quinta.

Décimanovena. Cuando la denuncia en sentido favorable o adverso se refiera a los que fueron clasificados en los grupos B) y C) habrá de cursarse al General Jefe del Ejército en el cual se celebró el Consejo de Guerra correspondiente. Dicha Autoridad militar, con el Auditor que dirigió el procedimiento en vista de la denuncia, de las pruebas con ella presentadas o que se ofrezcan, de las respectivas actuaciones archivadas y de la conducta militar que en su caso hubiera observado en nuestra zona el denunciado; resolverán sin ulterior recurso si es o no pertinente la apertura del procedimiento. En todo caso, la denuncia, las pruebas y resoluciones se unirán a los autos para constancia. Para este acuerdo podrá el General Jefe del Ejército delegar en el del Cuerpo de Ejército a que dicho Auditor corresponda.

Vigésima. A fin de llevar a cabo la revisión general de cuantas informaciones, expedientes y causas se instruyan a los presentados, y a la cual alude el artículo 6.º del Decreto-ley, se dictarán en su día y por quien corresponda las disposiciones oportunas.

Vigésimaprimer. Por el Decreto-ley de 5 de julio de 1937 quedó derogada la orden general de 11 de marzo último, sobre clasificación de prisioneros y presentados, en cuanto se refiere a Jefes y Oficiales.

Vigésimasegunda. A la posible revisión prevenida en el artículo 5.º del Decreto-ley y a la general que establece el artículo 6.º del mismo quedarán sometidas no sólo las informaciones y causas que se tramiten con posterioridad a la publicación de estas normas, sino todas las relativas a presentados que ya estuvieren archivadas por haber recaído en ellas alguna resolución.

Vigésimatercera. Las informaciones y procedimientos judiciales respecto de los cuales hubiese recaído resolución hasta la fecha de publicarse las presentes normas sólo podrán ser abiertos de nuevo en virtud de denuncia concreta, aceptada por la Secretaría de Guerra o por el Auditor correspondiente, con sujeción a las normas 18.ª y 19.ª, sin que mientras tanto se modifique la resolución recaída ni la situación del interesado, y todo sin perjuicio de la revisión general prevista en el artículo 6.º del Decreto-ley de 5 de julio último.

Valladolid, 11 de agosto de 1937 —Segundo Año Triunfal.— El General Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar, Nicolás Rodríguez Arias.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 296, de fecha 12 de agosto de 1937).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Las necesidades de la guerra y el actual desarrollo de todas las actividades nacionales han repercutido en el movimiento de los servicios de Correos y Telégrafos, intensificándolos hasta hacer perturbadora la desproporción entre el trabajo necesario y el número de funcionarios disponibles.

La naturaleza y el carácter de estos servicios exigen imperiosamente acudir a nivelar tal desproporción. Con ese objeto, y teniendo a la vez en cuenta otros fines y conveniencias, dispongo:

Artículo 1.º La Dirección de Correos convocará un concurso para la provisión de 500 plazas de auxiliares interinos de los servicios de Correos.

Artículo 2.º La Dirección de Telégrafos convocará un concurso para la provisión de 500 plazas de auxiliares interinos de servicios de Telégrafos.

Uno y otro concurso se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los admitidos como auxiliares interinos no tendrán la consideración de funcionarios públicos, ni ninguno de los derechos correspondientes. Podrán ser separados definitivamente en cualquier momento del servicio, sin que los prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad.

b) Los auxiliares percibirán en concepto de remuneración 200 pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar plaza de aspirantes todos los españoles varones o hembras que no tengan impedimento físico para el desempeño de su cometido y cuya edad esté comprendida entre los 16 y 35 años, cumplidos antes del día en que se anuncie cada concurso.

d) La selección de los aspirantes se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

I. Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez no les imposibilite para el desempeño del cargo.

II. Los que, habiendo combatido por lo menos durante dos meses, hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo.

III. Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

IV. Las viudas, en igualdad de condiciones.

V. Los que hayan perdido algún hermano en la campaña o asesinado por los rojos.

VI. Quienes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la guerra, o de persecuciones de los rojos. En estos casos deberán ser preferidos los que hayan sido víctimas de daños mayores, a juicio de la respectiva Dirección, y, de entre ellos, a los que, además, tengan padre o hermanos en el frente.

Artículo 3.º Por la Dirección de Correos y por la de Telégrafos, respectivamente, se redactarán las convocatorias de uno y otro concurso y se dictarán las instrucciones complementarias correspondientes.

Las convocatorias de los concursos se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Burgos, 13 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

GOBIERNO GENERAL

ÓRDENES

Atento este Gobierno General a los diversos problemas que la hora actual reclama, y para que la España nacional se desenvuelva dentro de los prin-

cipios de justicia social que informen al nuevo Estado, ha venido dictando y poniendo en vigor las disposiciones adecuadas y precisas para llenar las necesidades sentidas, estableciendo comedores en la zona liberada, la recogida de niños, la colocación familiar, el desenvolvimiento del auxilio pro-combatientes, y, finalmente, la asistencia ciudadana a las capitales y pueblos que se van liberando por nuestro glorioso Ejército, como recientemente acaba de hacerse en Vizcaya.

Un nuevo problema impone una nueva solución y atención decidida, motivado por la presentación de múltiples personas que, procedentes de la zona no liberada, vienen a acogerse a la nuestra, y a quienes, no correspondiéndoles ser movilizados, se encuentran en los primeros momentos o días de su llegada abandonados y separados de sus familiares y huérfanos de toda ayuda.

A llenar esta necesidad, que por S. E. el Generalísimo en disposición expresa se ha encomendado a este Gobierno General, tiende la presente Orden, creando el servicio de "Auxilio de Refugiados" bajo las siguientes condiciones:

1.ª A partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", y dentro del término de diez días, se procederá a establecer albergues para evacuados en las poblaciones y locales que se consideren más adecuados para ello, y que por sus propietarios o Autoridades de quienes dependan se pongan gratuitamente a disposición de este Gobierno General.

2.ª Los albergues para evacuados serán de dos clases: unos de carácter exclusivamente *benéfico*, y otros, de *pensión económica*; la instalación de ambas clases será de cuenta de este Gobierno General, y para el sostenimiento de los mismos sufragará el mismo Centro un gasto de dos pesetas por plaza y día para el total sostenimiento de los primeros, y de 0'30 pesetas por plaza y día para colaborar a los gastos de carácter general de los segundos.

Los refugiados en los albergues benéficos disfrutará del servicio gratuito de los mismos, y los acogidos a los de pensión económica abonarán la cuota que en cada caso se señale y que nunca podrá ser superior a tres pesetas por día y persona.

3.ª La permanencia de los acogidos en los albergues de una y otra clase no podrá exceder en ningún caso de veinte días, a partir de la fecha de su ingreso en los mismos. Durante dicho tiempo, las personas acogidas procurarán por sí o auxiliadas por la Bolsa de Trabajo que se organice como complemento de este servicio, buscarse el medio propio de vida, con el fin de liberar de su carga al Estado.

En el caso de que por imposibilidad física, permanente o transitoria, edad del acogido o causa análoga, éste no pudiera atender a su subsistencia, se procederá a internarle en el establecimiento benéfico correspondiente a la necesidad sentida.

Si los acogidos, a pesar de su aptitud para el trabajo y de las gestiones encaminadas para lograrlo, no consiguieran su propósito durante el tiempo que se les concede estancia en el albergue, se gestionará su traslado a las poblaciones liberadas para acogerles en los Comedores benéficos generales.

4.ª El derecho a ingreso en los albergues lo tendrán los liberados de la zona roja que se acojan a la nuestra, a partir de la apertura de los mismos y supeditado al número de plazas de éstos. No obstante, se seguirá un orden de preferencia, para el ingreso, que será el de niños, mujeres y hombres, y, dentro de ellos, las familias más necesitadas, a juicio del encargado de este servicio, emitido previos

los informes correspondientes que acrediten los siguientes datos:

a) Que no sean vecinos ni tengan familiares que puedan atenderles, ni posean bienes en ninguna población de la zona liberada.

b) Que no posean bienes en la zona roja que les permitan obtener créditos en la liberada.

c) Que no sean portadores de cantidad superior a 100 pesetas por persona. Todas esas circunstancias se acreditarán en el expediente referido, encauzado con la declaración jurada del interesado, al que se le harán las prevenciones legales correspondientes para el caso de que cometa falsedad.

Los requisitos para el ingreso en los albergues de pensión económica serán los siguientes:

a) Que reúna las condiciones de los apartados a) y b) del epígrafe anterior.

b) Que la cantidad en dinero de que sea portador no exceda de 200 pesetas ni sea inferior a 100.

Las condiciones indicadas se acreditarán en la misma forma que queda determinado en el epígrafe anterior.

5.^a El servicio que se crea por esta Orden dependerá directamente de este Gobierno General, encomendándose la gestión del mismo al Delegado de Beneficencia, a cuyo cargo correrá la organización general y su establecimiento, debiendo las Juntas provinciales de Beneficencia, en cada provincia, realizar la inspección del servicio, así como la revisión y censura de las cuentas de éste.

Para el fácil desenvolvimiento de la misión encomendada al Delegado de Beneficencia, se le otorgan las siguientes facultades:

a) Designación, con carácter provisional y gratuito, del personal auxiliar que necesite para la organización y funcionamiento del servicio, debiendo dar cuenta inmediata de los designados a S. E. el Gobernador general para su ratificación o rectificación.

b) Proponer al Gobierno General los funcionarios del Estado que asimismo precise para el servicio.

c) Formular al Gobierno General la propuesta razonada en cada caso de las localidades y locales que reúnan las mejores condiciones para la instalación de los albergues, acompañada de un anteproyecto, presupuesto y memoria que permita el conocimiento exacto de la institución.

d) Formular al mismo Centro superior las normas de carácter general que crea indispensables para el mejor desarrollo del servicio.

6.^a En cada albergue se llevará una relación nominal de las personas que sean atendidas en el mismo, con indicación del punto de procedencia, fecha de ingreso en el Centro, cantidad de dinero que portaba el acogido y cuantos detalles se crean precisos, así como la fecha de la baja.

La referida relación se presentará por triplicado dentro de los cinco primeros días de cada mes, y por el encargado del albergue, a la Junta provincial correspondiente, con la cuenta de las asistencias prestadas durante el mes e importe de las mismas.

7.^a Dentro de los diez días siguientes se examinará por las referidas Juntas provinciales de Beneficencia las relaciones y cuentas presentadas, emitiendo el dictamen de aprobación y censura de las mismas, que se elevará a resolución del Gobierno General para su abono, si procede, acompañado de uno de los ejemplares de las mismas, y devolviendo el otro con el dictamen al albergue correspondiente.

Todas las dudas que surjan para la aplicación de

este servicio y las disposiciones generales complementarias del mismo serán resueltas por este Gobierno General.

Valladolid, 11 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador general, Luis Valdés.

Con el fin de abreviar en lo posible la tramitación de los recursos interpuestos al amparo de la Orden de 2 de enero de 1937 contra sanciones acordadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 102 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936, y teniendo en cuenta el carácter especial de estas disposiciones, este Gobierno General amplía su Orden de 2 de enero de 1937, invocada en el sentido de que las alzadas de referencia habrán de ser promovidas en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación al interesado, circunstancia que preceptivamente se hará constar en dicho documento.

Transcurrido el citado plazo sin formular el recurso, el acuerdo de sanción será firme y ejecutivo, sin más requisitos.

Lo que se hace público como aclaración y para cumplimiento de los organismos respectivos.

Valladolid, 10 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador general, Luis Valdés.

Sres. Gobernadores civiles de la España liberada y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 298, de fecha 14 de agosto de 1937).

SECCION CUARTA

Núm. 3.934.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de marzo último llamé la atención de los Ayuntamientos que no habían presentado la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior de 1936, acompañando los documentos que en la misma se indicaban, lo efectuaran en todo el referido mes, conminándoles con la imposición de las sanciones correspondientes a los que dejarán de cumplir este servicio, que ha debido practicarse dentro de los veinte días siguientes al término del ejercicio anterior, según lo ordena el art. 14 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Como a pesar del tiempo transcurrido los Ayuntamientos comprendidos en la relación adjunta no han hecho caso de la citada circular, continuando en descubierto en dicho servicio que tan necesario es su cumplimiento si ha de llevarse a cabo una buena administración municipal, he acordado recordar por medio de la presente a los señores Alcaldes que, si en todo el mes en curso no se han recibido los documentos reclamados, me veré precisado a enviar un delegado espe-

cial que a costa de los responsables procure su rendición.

Zaragoza, 14 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda: P. A., el Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

Relación que se cita.

Aguarón, Aladrén, Alarba, Alberite de San Juan, Albeta, Alcalá de Ebro, Alconchel de Ariza, Alfamén, Almunia (La), Arándiga, Ariza, Artieda, Asín, Atea, Ateca.

Badules, Bagüés, Balconchán, Bardallur, Belchite, Berdejo, Biota, Boquiñeni, Bortalba, Brea, Bubierna, Bulbiente, Bureta, Buste (El).

Calcena, Calmarza, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasa, Castiliscar, Cerveruela, Codos, Contamina, Cubel, Cuerlas (Las), Cunchillos, Chodes, Daroca.

Ejea de los Caballeros, Embid de la Ribera, Encinacorba, Erla, Escó.

Figueruelas, Fombuena, Frago (El), Fréscano, Fuentes de Ebro, Fuentes de Jiloca.

Gallur, Grisel, Inogés, Joyosa (La).

Langa, Leciñena, Litago, Lituénigo, Lucena de Jalón, Luceni, Lumpiaque.

Maleján, Mallén, Manchones, Mara, Mesones de Isuela, Mianos, Miedes, Monterde, Montón, Morata de Jiloca, Moros, Muel, Muela (La), Murillo de Gállego.

Nigüella, Nuévalos.

Orcajo, Orés.

Pastriz, Perdiguera, Piedratayada, Pinseque, Pintano, Plasencia de Jalón, Puebla de Albortón, Purujosa, Purroy.

Remolinos, Rodén, Rueda de Jalón, Ruesta.

Salillas de Jalón, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia de Gállego, Saviñán, Sigüés, Sobradiel.

Tabuena, Tarazona, Terrer, Tiermas, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torrecilla de Valmadrid, Torrelapaja, Torres de Berrellén, Tosos.

Unqués Pintano, Urrea de Jalón, Urries.

Valmadrid, Vaipalmas, Velilla de Jiloca, Vilueña (La), Villafranca de Ebro, Villanueva de Huerva, Vista-bella.

Zaragoza y Zuera.

SECCION QUINTA

Núm. 3.941.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por «Electra Jalón», S. A., se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo provincial, de 30 de abril y 31 de julio de 1937, sobre inclusión en el reparto general de utilidades de Epila de «Electra Jalón», S. A., en los años 1935 y 1936.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 12 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morates.

Núm. 3.917.

Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel.

Anuncio

En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda con motivo de la desaparición de efectos timbrados de la Administración Subalterna de Tabacos de la ciudad de Albarracín, durante los días 7 al 13 del pasado, al ser invadida parte de dicha población por las hordas marxistas, he acordado, cumpliendo lo que determina la regla 7.ª del artículo 131 del Reglamento de 15 de octubre de 1921 para la aplicación del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, se publique como se verifica por medio del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de los efectos timbrados desaparecidos, rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar, dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación si supieran el paradero de alguno de ellos, así como el mayor celo posible para el descubrimiento de los valores referidos.

Relación de los efectos desaparecidos.

Clase de efectos.	Precio — Plas.	Cantidad.	NUMERACIONES
<i>Papel timbrado común.</i>			
1.ª	150	1	A 68.308
2.ª	75	2	A 38.870 y 871
3.ª	37.50	1	A 130.354
4.ª	15	11	A 189.187, A 215.684 al 688 y A 280.846 al 850
5.ª	7.50	9	A 283.159 al 162 y A 297.518 al 522
6.ª	4.50	11	A 131.245 y A 131.351 al 360
7.ª	3	12	A 1.090.964 al 975
8.ª	1.50	98	A 6.731.253 al 275, A 9.263.551 al 600 y 731.801 al 825 B.
9.ª	21	21	A 5.177.530 al 550
10.ª	0.25	14	A 4.995.562 al 575
11.ª	0.15	98	A 110.903 al 111.000
<i>Papel timbrado judicial.</i>			
7.ª	6	1	A 54.403
8.ª	4.50	10	A 225.501 al 510
10.ª	1.50	11	A 2.192.515 al 525
11.ª	1.25	24	A 2.282.002 al 025
12.ª	0.75	15	A 1.711.111 al 125
13.ª	0.25	39	A 2.029.012 al 025 y A 2.029.601 al 625
<i>Pagarés a la orden.</i>			
7.ª	3	20	A 20.023 al 030 y A 20.162 al 173.
8.ª	1.50	12	A 35.760 al 771
<i>Timbres móviles para papel común.</i>			
2.ª	75	2	A 53.579 y 580
3.ª	37.50	4	A 162.881 y 882 y A 187.562 y 563
5.ª	7.50	2	A 900.614 y 615
6.ª	4.50	5	A 597.486 al 490
7.ª	3	138	A 7.368.063 al 100, A 7.494.251 al 400 y A 7.596.751 al 800
8.ª	1.50	310	C 3.868.691 al 700 y C 3.871.701 al 3.772.000
9.ª	0.50	44	A 4.980.107 al 150
10.ª	0.25	50	A 3.248.551 al 600
11.ª	0.15	138	A 6.148.563 al 600 y A 1.372.701 al 800

Clase de efectos.	Precio Plas.	Cantidad	NUMERACIONES
<i>Timbres especiales móviles.</i>			
0'05	1.590	2	A 197.902/90, 903 y 904, A 229.059/100 y 460 al 464
0'10	1.450	4	A 251.220 al 228 y A 251.494 al 513
0'15	2.200	2	D 315.812 al 815, D 596.478 al 497 y D 954.759 al 778
0'25	1.592	2	B 148.909,92 al 920 y B 149.344 al 363
<i>Timbres móviles para facturas y recibos.</i>			
0'15	2.000	2	A 27.501 al 510 y 27.628 al 637
<i>Papel de pagos al Estado.</i>			
1. ^a	100	2	A 86.723 y 724
2. ^a	50	2	A 328.816 y 817
3. ^a	25	4	A 781.516 y 517 y A 781.622 y 623
4. ^a	10	2	A 1.601.438 y 439 y A 1.401.976 al 985
5. ^a	5	13	A 1.156.725 al 727 y A 1.295.530 al 533
6. ^a	2	11	A 1.022.465 al 475
7. ^a	1	18	A 591.937 al 944 y A 660.668 al 677
8. ^a	0'75	10	A 199.464 al 473
9. ^a	0'50	10	A 313.285 al 294
10. ^a	0'25	10	A 436.581 al 590
11. ^a	0'10	14	A 2.315.814 al 817 y A 2.315.920 al 929
12. ^a	0'05	6	A 152.757 al 762
<i>Timbres de Correos.</i>			
0'01	1.000	2	A 71.161 al 165
0'02	1.400	2	B 109.818/100 y 819 y B 109.887/100 y 109.938 al 942
0'05	1.540	2	A 746.013 40 y 14 al 018 y A 746.535 al 544
0'10	1.970	2	A 261.048,70 y 049 al 057 y A 261.256 al 265
0'15	350	2	A 717.440 50 y 441 21 443
0'20	50	2	A 128.996
0'25	560	2	A 147.514/50 y 515 al 519
0'30	8.200	2	C 59.053 al 134
0'40	50	2	A 360.071
0'50	100	2	A 49.233
0'60	50	2	A 57.877
1	25	2	A 111.605
2	20	2	A 53.078

Teruel, 4 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal.
El Delegado, M. Molina.

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 3.876.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Angel Lozano Malo, vecino de Biota (Expte. 2.596)
Matías Berrogain Laita, vecino de id. (Expte. 2.597)
Tomás Lambán Giménez, vecino de id. (Expediente 2.598)
Claudio Fernández Erlés, vecino de id. (Expediente 2.599)
Miguel Bailo Paradis, vecino de id. (Expte. 2.600)
José Huesca Lana, vecino de id. (Expte. 2.601)
Antonio Sanz Pérez, vecino de id. (Expte. 2.602)
Florencio Abadía Asín, vecino de id. (Expte. 2.603)
Máximo Laita Romeo, vecino de id. (Expte. 2.604)

Tomás Navarro Mingote, vecino de Biota. (Expediente 2.605).
Dionisio Peco Gros, vecino de id. (Expte. 2.606)
Miguel Peco Pablo, vecino de id. (Expte. 2.607)
Pedro Bartolomé Pascual, vecino de id. (Expediente 2.608)
Antonio Asín Samatán, vecino de id. (Expte. 2.609)
Antonio Borao Ezquerria, vecino de id. (Expediente 2.610)
Teodoro Verdor Ibero, vecino de id. (Expte. 2.611)
Francisco Verdor Cortés, vecino de id. (Expediente 2.612)
Andrés Benedicto Castán, vecino de id. (Expediente 2.613)
Santiago Baztán Acín, vecino de id. (Expte. 2.614)
Pablo Lamarca Espurri, vecino de id. (Expte. 2.615)
Aniceto Laiglesia Lafita, vecino de id. (Expte. 2.616)
Salvador Sanz Giménez, vecino de id. (Expte. 2.617)
Antonio Borao Samatán, vecino de id. (Expediente 2.618)
Ramón Monsegur Laita, vecino de id. (Expte. 2.619)
Gregorio Borao Ezquerria, vecino de id. (Expediente 2.620)
Antonio Barber Palacios, vecino de id. (Expediente 2.621)
Julián Abadía López, vecino de id. (Expte. 2.622)
Luis Sanz Pérez, vecino de id. (Expte. 2.623)
Jacinto Cirez Garcés, vecino de id. (Expte. 2.624)
Doroteo Cirez Garcés, vecino de id. (Expte. 2.625)
Pedro Cunchillos Casado, vecino de id. (Expediente 2.626)

habiendo nombrado Juez instructor a D. Eduardo Aizpún Andueza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 3 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Francisco Rodríguez Zárate, vecino de Layana (Expte. 2.627)
Modesto Mayayo Calvo, vecino de id. (Expediente 2.628)
Alejandro Calvo Larrodé, vecino de id. (Expediente 2.629)
Cristóbal Borao Jorge, vecino de id. (Expediente 2.630)
Domingo Casales López, vecino de id. (Expediente 2.631)
Luciano Sanz Lamarca, vecino de id. (Expediente 2.632)
Silvio Calvo Abadía, vecino de id. (Expte. 2.633)
Luciano Calvo Abadía, vecino de id. (Expediente 2.634)
Higinio Primicia Vaines, vecino de id. (Expediente 2.635)
Cándido Lizalde Cortés, vecino de id. (Expediente 2.636)
Marcelino Sanz Pueyo, vecino de id. (Expediente 2.637)
Tomás Calvo Larrodé, vecino de id. (Expediente 2.638)
Juan Cortés Frago, vecino de id. (Expte. 2.639)
Teodoro Castán Larraga, vecino de id. (Expediente 2.640)
Julián Cortés Lamarca, vecino de id. (Expediente 2.641)

Miguel Cortés Frago, vecino de Layana. (Expediente 2.642)
 Pascual Cortés Pueyo, vecino de id. (Expediente 2.643)
 Baldomero Calvo Larrodé, vecino de id. (Expediente 2.644)
 José Mayayo Primicia, vecino de id. (Expediente 2.645)
 Gregorio Cortés Malón, vecino de id. (Expediente 2.646)
 Pascual Cortés Malón, vecino de id. (Expediente 2.647)
 Manuel Cortés López, vecino de id. (Expediente 2.648)
 Félix Lizalde Asín, vecino de id. (Expte. 2.649)

habiendo nombrado Juez instructor a D. Eduardo Aizpún Andueza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 4 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllas las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito

3.944.—Villalengua

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

3.923.—Torrecilla de Valmadrid

3.924.—San Mateo de Gállego

3.926.—Cimballa

3.930.—Torralba de los Frailes

Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario.

3.927.—Calatayud

* * *

MALPICA DE ARBA

Núm. 3.948.

Teniendo acordado este Ayuntamiento el arriendo mediante subasta pública de los pastos del monte vedado núm. 206 del Catálogo, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 24 de julio último, se anuncia tal acuerdo, en cumplimiento del precepto reglamentario, por plazo de cinco días a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de impugnación.

Malpica de Arba, 15 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo Campos.

URREA DE JALON

Núm. 3.943.

Por el presente se cita a todos los hacendados forasteros terratenientes en este pueblo para que en el plazo de diez días se personen en esta Secretaría, durante las horas de oficina, con el fin de hacer la declaración de todas las fincas que posean en este término, al objeto de llevar a cabo los trabajos de avance catastral correspondiente.

Urrea de Jalón, 16 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Joaquín Escuer.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.912.

JUZGADO NÚM. 3.

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a Joaquín Alba Font, vecino de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 21 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a doce de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.907.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 87 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Nicolás Dolado de Francisco, vecino de Litago, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y la virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedienteado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquí ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde pueda alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 12 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.884.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en el expediente que ante este Juzgado se sigue para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Antonio Gracia García, de Uncastillo, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, y en cumplimiento de lo ordenado por la Junta Provincial de Incautaciones, he acordado sacar a la venta en pú-

blica subasta, por primera vez, y por el tipo de tasación que se expresa, los bienes siguientes:

	Pesetas
Seis garrafas vacías	12
Tres cajas envases con botellas vacías	36
Cinco cajas madera envases para lejía	15
Dos envases metálicos, cabida cincuenta litros cada uno	60
Cinco envases madera para fruta	5
Trece latas de galletas, vacías	13
Trece baños zinc	65
Cuatro regaderas y cinco pozales de zinc	30
Nueve aceiteras de hojalata	18
Nueve cepos	2'70
Un serrucho de mano	3
Diecinueve horcas de madera	26
Treinta y dos ramales para cinchas y cabestros	38
Seis kilos de sogá	27
Tres barrones de madera	3
Veinticinco cinchetas y veinticuatro cinchas	145'75
Dos horcas de hierro	4
Veintitrés metros de tela de alambre	30
Seis cacerolas de hierro colado	29
Quince cadenas de hierro para cabestros	10'50
Una almuhaza	0'60
Cinco picaportes de hierro y treinta escarpas	5'60
Dos azadones de hierro	8
Tres kilos de clavos y quinientos gramos alambre	5'75
Tres braseros de hierro	5
Cuarenta kilos ferretería (taos, hebillas, etc.)	40
Dos planchas de vapor con sus pies	14
Diez kilos perdigones número 8	17'50
Catorce botijos tierra, para agua	14
Doscientas catorce piezas de loza, distintos tamaños; cuarenta y tres tazas con sus platos, todo loza, para café; catorce platos loza, y ciento cuarenta y tres piezas porcelana para cocina	564'50
Treinta y tres porrones, treinta y seis vasos, seis azucareros, dos jarras y cinco saleros cristal	61'50
Once fuelles	22
Once molinillos de madera para agitar líquidos	2'75
Dos candiles para carburo	2
Siete cepillos para ropa y seis raices	12
Tres kilos cola para carpintero	6'75
Kilo y medio de corchos para botellas	8
Un kilo liza	9
Trece pares sandalias de goma, cinco pares abarcas goma, y siete pares abarcas goma (que no coinciden)	106
Tres zamarros de lona y tres metros de lona	16'50
Dieciocho boinas, doce sombreros grises, doce sombreros paja, y dos idem pastor	81
Doscientos cuarenta y siete pares de alpargatas de goma, doscientos ochenta y cinco pares de alpargatas cáñamo, cuarenta pares de calzado antiguo y averiado.	1.183
Ocho mil palillos para dientes	2
Doscientos treinta tubos «Orión»	23
Quinientos gramos cáñamo para entaonar y cuatrocientos cincuenta gramos cordel para persianas	4
Un pantalón «chanchullo»	8
Cien pares medias distintos colores y tamaños y sesenta pares calcetines	160
Tres kilos algodón crudo, quince kilos va-	

	Pesetas
rios colores, y uno y cuarto blanco, medio de luces y un poco de algodón negro	184'50
Ocho piezas de hiladillo	10
Tres cajas con trescientos tubos sedalina, ocho cajas con ciento veintiséis ovillos marcas «Cometa», «Cadena» y «Aldeano» setenta y seis carretes hilo blanco y negro y nueve cajas ovillos	108'25
Diecinueve kilos bolsas papel	19
Veinticinco pelotitas papel y cien tiras martinetas	4
Diez hojas papel de lija y cinco paquetes papel de estraza	11
Cinco kilos almazarrón	5
Doce gruesas botones vajilla, y cuatro gruesas botones nácar.	16
Seis capazas pequeñas	3
Cien tubos de teñir	60
Una resma papel barba, cuatrocientas cartas, cien lapiceros bastos y una docena lapiceros «Competidor»	37'50
Dos mil agujones negros	20
Cincuenta y seis librillos papel de fumar «Smokin», 48 Zig-Zag, cuatro docenas papel «Número 1» y cuatro paquetes mecha para fumadores	15'80
Cuatro tubos «Iodis» blanco	1
Una docena postales	3
Dos cartones con gemelos y garruchas, una cajita con silbato, ocho tubos polvos para calzado, tres alfileros madera, ocho anillas de metal, tres metros de hule para medir, y uno de madera	10'55
Total	3.465

Se ha señalado para el acto del remate el día 24 del actual y hora de las diez de su mañana, en la sala-audencia de este Juzgado, haciéndose las siguientes advertencias:

Que los licitadores deberán depositar el diez por ciento del importe de la tasación y exhibir su cédula personal.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer por lotes, pero siendo preferido el que lo haga por la totalidad.

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Y que los bienes subastados se encuentran en depósito en poder de D. Manuel Cortés Goñi, vecino de Uncastillo, donde podrán ser examinados.

Dado en Sos del Rey Católico a once de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de primera instancia, Fernando Lanzón y Suroca.—El Secretario, Elías Gervás.



MANUEL SERRANO RACAJ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
TELÉFONO 122

Avenida de P. Cosculluela, 7 Ejea de los Caballeros

TIP. HOGAR PIGNATELLI